

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | | FUERA de CÓRDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes | 6 |
| Trimestre | 12'50 | Trimestre | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año | 50 |

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 12 Julio 1926.)

Junta de Plaza y Guarnición y Comisión Gestora permanente

DE Córdoba

Núm. 2.459

Anuncio

Teniendo necesidad esta Junta de adquirir por gestión directa, los artículos que a continuación se expresan, para las necesidades del Parque de Intendencia y Hospital Militar de la plaza, cuyo acto ha de tener lugar el día veinte y cuatro de Julio actual

a las once horas y treinta minutos, se anuncia para los que lo deseen presenten proposiciones con precios, en pliego cerrado, acompañando muestras, todos los días laborables desde las nueve a las catorce horas y el día fijado para la compra hasta media hora antes de verificarla, en el local que ocupa la mencionada Junta en el cuartel del Regimiento de Infantería Reina número dos dirigida al señor Coronel del expresado Regimiento.

El pliego de condiciones que ha de regir estará de manifiesto en iguales días y horas en el Parque de Intendencia, sito en calle Tomás Conde número ocho.

A los pagos que por dichas compras se efectuen les serán descontados el uno veinte por ciento reglamentario.

Artículos para el Parque

Harina de primera, quince quintales métricos.

Idem de segunda, doscientos setenta idem idem,

Cebada, mil quinientos idem idem.

Paja para pienso, mil ochocientos cincuenta idem idem.

Carbon cok, ochenta idem idem.

Leña rajada, setenta idem idem.

Petroleo, cincuenta litros

Artículos para el Hospital Militar

Para entregar a medida que lo solicite la Administración del Establecimiento.

Aceite vegetal de primera, ciento

cincuenta litros; azúcar refinada, ciento veinte kilos; carbón cok, cinco mil kilos; carbón vegetal, dos mil kilos; jamón, sesenta y cinco kilos; manteca de cerdo, blanca, treinta y cinco kilos; manteca de vaca, del reino, cuatro kilos; pasta para sopa, veinte y cinco kilos; patatas, mil kilos; tocino salado, gordo y blanco, treinta kilos, café tostado, veinte kilos; vino generoso, cien litros; huevos del país, dos mil; garbanzos tiernos, gordos y rugosos, cien kilos, leña rajada, cinco mil kilos; y jabón común, trescientos kilos.

Para entregar a diario según el número de enfermos y racionado que se les prescriba.

Tapioca, gallinas del país, carne de vaca limpia, cebollas, dulces variados, fruta, guisantes, hueso de carne de vaca, verduras varias, leche de vacas, lentejas, merluza sin cabeza, macarrones, pan, riñones, sesos de carnero, tomates, zanahorias, queso manchego, cerveza «Pilsen», coñac «Tres Cepas», vino Jerez seco.

NOTA.—Los huevos han de tener un peso mínimo de 0'050 kilogramos.

Idem.—Las gallinas deben tener un peso de 0'520 kilogramos, una vez peladas y limpias y todos los artículos han de ser de buena calidad.

Córdoba diez de Julio de mil nove-

cientos veinte y seis.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Auñón.—El Comandante Secretario, Manuel López.

Ayuntamientos

PEÑARROYA

Núm. 2.448

EDICTO

Don José Regidor Cáceres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada el día 22 de Junio próximo pasado se acordó anunciar concurso para proveer en propiedad la plaza de Veterinario Municipal e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria de éste Municipio dotada con el haber anual de mil ochocientos cincuenta pesetas, vacante en la actualidad por haber cesado el que venia desempeñándola.

Los señores profesores que deseen concursar a dicha plaza presentarán su instancia debidamente reintegrada en la Secretaría de este Municipio durante el plazo de 30 días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia acompañando los justificantes necesarios.

Peñarroya 5 de Julio de 1926.—José Regidor.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Número 2.473

Jefatura de minas.--Anuncio de demarcación

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los Alcaldes e individuos de la Guardia civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 12 de Julio de 1926.—El Gobernador, Luis Maria Cabello Lapidra.

| Días en que tendrán lugar las operaciones | Número del expediente | Nombre del Registro minero | PARAJE EN QUE RADICA | Término municipal | INTERESADO | Representante | MINAS COLINDANTES | PROPIETARIO |
|---|-----------------------|----------------------------|----------------------------|--------------------|----------------------|-----------------------|----------------------------|------------------------|
| Del 22 al 30 del corriente | 8 663 | Santa Magdalena | Dehesa de los Carrizuelos | Montoro | Don Joaquín Lorenzo | No tiene | S. Juan número 8.622 | Don Juan Molinero |
| Idem | 8 667 | Legalidad Segunda | Solana de la Anguijuela | Idem | " Antonio Hidalgo | Idem | S. Juan número 7.405 | Don Juan de la Bastida |
| Idem | 8 674 | Santa Isabel | Barranco de Azuel | Idem | " Juan Criado | Idem | No constan | Idem |
| Idem | 8 688 | 2.º Membrillejo | Cerro del Aguila | Idem | " Felipe Gutiérrez | Idem | Idem | Idem |
| Idem | 8 695 | San Cecilio | Solana de la Campaña | Idem | " Cecilio Porras | Sandahio número 6.215 | | Don José Ceño |
| Del 25 Julio al 2 Agosto | 8 673 | Arturito | Casillas de José M. Moreno | Obejo | " Fernando León | No constan | | Idem |
| Idem | 8 682 | Animas | Espanhapájaros y Pecero | Obejo y Pozoblanco | " Miguel Poole | Idem | Canalejas número 5.355 | Don José Lozano |
| Idem | 8 699 | San Guillermo | Arroyo del Lisón | Espiel | Doña Carmen González | Idem | 2.º Canalejas número 8.649 | Don Enrique Alexandre |
| | | | | | | | Enrique número 8.632 | El mismo |

Córdoba 12 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe P. O., Emilio Izardi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.444

Dirección general de Abastos

R. O. SOBRE LA TASA MÍNIMA DEL TRIGO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final.

Las variaciones y plazo de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927,

ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando este sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta primero de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en nin-

gún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado o precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por

ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de afectar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas

— 36 —

o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

B) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E) El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autorizan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 15 céntimos, clase 9.ª:

A) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

— 33 —

nales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se alteren su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 3,60 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20 Se empleará el timbre de 12 pesetas, clase cuarta en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces arbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes.

1.ª Llevarán timbre de 60 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d,) c) y a) de las reglas 8.ª 9.ª y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21 y del timbre móvil de 60 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.º

2.ª Timbre de 60 pesetas, clase segunda, las escrituras de adaptación que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el ar-

provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo.

En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán

por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente del valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas pro-

vinciales de Abastos los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE
Núm. 2.449

Don Manuel Blasco Perea, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose padecido error en la inserción del edicto de esta Alcaldía, número 2318 publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 152 de 29 de Junio próximo pasado, queda aquel rectificado en el sentido de que el importe total del tipo para el remate de las cuatro exacciones que se indican en el de cuarenta y cinco mil quinientas pesetas en vez de las cuarenta y cinco mil que se insertó; haciéndose constar también que la subasta tendrá lugar el día 23 del actual y hora de las once.

El rematante se atenderá además a lo que dispone el artículo 2.º del Real Decreto-Ley de 25 de Junio de este año sobre el arbitrio de pesas y medidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque 3 de Julio de 1926.—Manuel Blasco.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)

Artículo mil ochocientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 30 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente.

a) De 30 pesetas, clase tercera, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

b) De 12 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150'01 a 500 pesetas.

c) De seis pesetas, clase quinta, si las satisfacen de 50 a 150 pesetas.

d) De 3,60 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

e) De 15 céntimos, clase novena, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.ª Timbre de 12 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen estén comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.ª Timbre de 1,20 pesetas, clase octava, el primer pliego de las actas de protesto si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2,40 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3,60 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De seis pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 12 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000.

De 30 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas.

7.ª Timbre de seis pesetas, clase quinta, las licencias matrimoniales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes con excepción de los electorales.

8.ª Timbre de 3,60 pesetas, clase sexta:

a) Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas cuando la cuantía expresada en ellas sea de 50.001 pesetas en adelante.

9.ª Timbre de 2,40 pesetas, clase séptima.

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escritura pública cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10 Timbre de 1'20 pesetas clase octava:

A) Los protocolos o registros de escrituras públicas actas notariales considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente